



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 2

Bogotá, D.C. 24 ABR. 2023

RADICACIÓN: 2022-00080
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S.A.
DEMANDADOS: CONSTRU 5 S.A.S. Y OTROS

Examinada la presente demanda ejecutiva singular, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, toda vez que el asunto sub géneris, recae en un Contrato de Obra Pública con el objeto de "Rehabilitación y Mantenimiento de la Malla Vial de la Localidad Sexta de Tunjuelito Bogotá D.C.", suscrito entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO (FDLT) y el CONSORCIO VIAS TUNJUELITO, integrado por CONSTRU 5 S.A.S. y CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S. (antes CONSULTORIA Y CONTRUCCION CON & CON LTDA.).

Por lo cual, se entiende que la obligación ejecutiva que aquí se persigue, se originó debido a la relación contractual¹ suscrita entre las partes anteriormente mencionadas. Es decir, que los actos administrativos allegados como título ejecutivo, esto es, Resolución No. 011 del 19 de febrero de 2021 y la Resolución No. 052 del 20 de mayo de 2021, ejecutoriados el 11 de agosto de 2021, según constancia Secretarial expedido por el Alcalde Local de Tunjuelito, mediante el cual declaró el siniestro y ordenó pagar la suma de \$1.106.290.181, por concepto de cobertura de calidad y estabilidad de la obra, dentro de la póliza de cumplimiento No. No. 2245957 a Liberty Seguros S.A., son de materia de contratación estatal.

Pues bien, dispone el numeral 16 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

(...) De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren **entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden**, para los cuales no exista regla especial de competencia. Lo subrayado y en negrilla por el Despacho.

Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 20 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"(...) Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa** (...). Lo subrayado y en negrilla por el Despacho.

Es decir, que la competencia en el presente caso corresponde a los Juzgado Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envié de la misma y sus respectivos anexos a La oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para conocer de la presente acción.

¹ Contrato de Obra Pública con el objeto de "Rehabilitación y Mantenimiento de la Malla Vial de la Localidad Sexta de Tunjuelito Bogotá D.C."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 2 de 2

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia, la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, a la Oficina de Reparto para que sea repartida a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL GELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
047	25 ABR. 2023
N° _____ De Hoy _____	A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	